

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE
DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS**

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-
072/2021.

PROMOVENTES: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
DE MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a ocho de febrero de dos mil
veintitrés.

SENTENCIA definitiva, dictada en el **PROCEDIMIENTO
ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS DE**
[REDACTED] identificado con el
número de expediente **TJA/4ªSERA/JDB-072/2021**, promovido
por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la **FISCALÍA
GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.**

GLOSARIO

Acto impugnado

*“...venimos a demandar y
solicitar la declaración de ser
únicos y exclusivos beneficiarios
de los derechos laborales de la
trabajadora que en vida llevaba
el nombre de [REDACTED]
[REDACTED]...”*
(Sic)

Constitución Local

Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Promoventes,
Actores
Demandantes**

[REDACTED]

**Extinto Elemento de
Seguridad Pública o
de cujus**

[REDACTED]

**Autoridad
responsable
demandada**

Fiscalía General del Estado de
o Morelos.

**Tribunal u órgano
jurisdiccional**

Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de
Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el día **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] incoaron el procedimiento especial de declaración de beneficiarios de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ex elemento de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a fin de que se les declare como únicos y legítimos beneficiarios en su calidad de hija y concubino, respectivamente.

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, por auto de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno¹, se admitió a trámite la solicitud; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Morelos, para que dentro del término de diez días produjera contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala

¹ Fojas 46-54.

Especializada, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente de la servidora pública fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

TERCERO. Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno², la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la Fiscalía General del Estado de Morelos; con fecha cuatro de noviembre del mismo año³, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos; asimismo, mediante auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno⁴, se tuvo por presentado al Director de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado de Morelos, informando que se realizó la publicación de la convocatoria de beneficiarios en la página oficial de dicha Fiscalía (fiscaliamorelos.gob.mx/convocatorias/).

CUARTO. En acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno⁵, se tuvo por presentado al Fiscal General del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; con lo que se ordenó dar vista a la parte promovente para que manifestaran lo que su derecho correspondía.

QUINTO. En data veintiocho de marzo de dos mil veintidós⁶, se tuvo por presentada a la promovente [REDACTED], manifestando que no tenía conocimiento del procedimiento, por lo que se imponía de autos señalando domicilio procesal; en consecuencia, se ordenó la ratificación del recurso, lo cual se realizó en comparecencia del día veinte de abril de dos mil veintidós⁷, donde ante la presencia judicial, asistida por su representante procesal, ratificó la firma

² Fojas 70-71.

³ Fojas 74-75.

⁴ Fojas 78-79.

⁵ Fojas 178-180.

⁶ Fojas 186-187.

⁷ Fojas 196-197.

que aparece como suya en la promoción inicial, manifestando su conformidad con el contenido de la misma.

SEXTO. Por acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós⁸, se declaró precluido el derecho de los promoventes para desahogar la vista de la contestación de la demanda.

SÉPTIMO. En auto de veintidós de abril de dos mil veintidós⁹, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del elemento de seguridad quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo, se hizo constar que en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

OCTAVO. Previa certificación, por auto de siete de junio de dos mil veintidós¹⁰, la Sala Especializada de Instrucción proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

NOVENO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día uno de agosto de dos mil veintidós¹¹, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de los promoventes asistidos por sus respectivos representantes procesales, así como la incomparecencia de la parte demandada, a pesar de encontrarse legalmente notificada; posteriormente se desahogaron las pruebas admitidas, pasando enseguida a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos por ambas partes.

Al concluir se citó a las partes para oír sentencia definitiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

⁸ Foja 201.

⁹ Fojas 203-204.

¹⁰ Fojas 226-232.

¹¹ Fojas 263-269.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados de la finada [REDACTED] quien se desempeñó como Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, del día diecisiete de julio del año dos mil, al veinte de junio de dos mil veinte¹², fecha en la que causó baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

¹² Foja 148.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

La autoridad demandada, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones II, III, XIV, y XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

¹³ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

II. Actos de autoridades que no formen parte de la Administración Pública del Estado o de los Municipios o de sus organismos descentralizados; excepto en aquellos casos de aplicación de la ley de responsabilidades de los servidores públicos y de la legislación en materia de contratación de obra pública; adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos.

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad..."

Hipótesis que en la especie no se actualizan, toda vez que nos encontramos en un procedimiento especial de declaración de beneficiarios, regulado por en el Título Quinto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con una naturaleza no contenciosa que se circunscribe a determinar a las personas que les asisten los derechos como beneficiarias de un servidor público fallecido; por ende, no estamos en presencia de un acto impugnado que se controvierta, como acontece en el juicio de nulidad.

Así, en el presente procedimiento, el interés jurídico de los promoventes se justifica por razón de su parentesco con la finada elemento de seguridad pública, suficiente para que este Tribunal se pronuncie sobre el derecho pretendido; en tanto que el interés jurídico de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se origina de la titularidad de la relación administrativa que tuvo por la de cujus, en su calidad de policía de investigación criminal.

Del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte la existencia de causa de improcedencia, defensa o excepción que impida el estudio de fondo del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

“Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué

personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido."

Dispositivos que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal; al admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Disposiciones que en la especie se han satisfecho, toda vez que obra en el sumario la Convocatoria de Beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno¹⁴, la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó en las oficinas de la Fiscalía General del Estado de Morelos; asimismo, con fecha cuatro de noviembre del mismo año¹⁵, se llevó a cabo la investigación ordenada para averiguar qué personas dependían económicamente de la elemento fallecida, con el siguiente resultado:

¹⁴ Fojas 70-71.

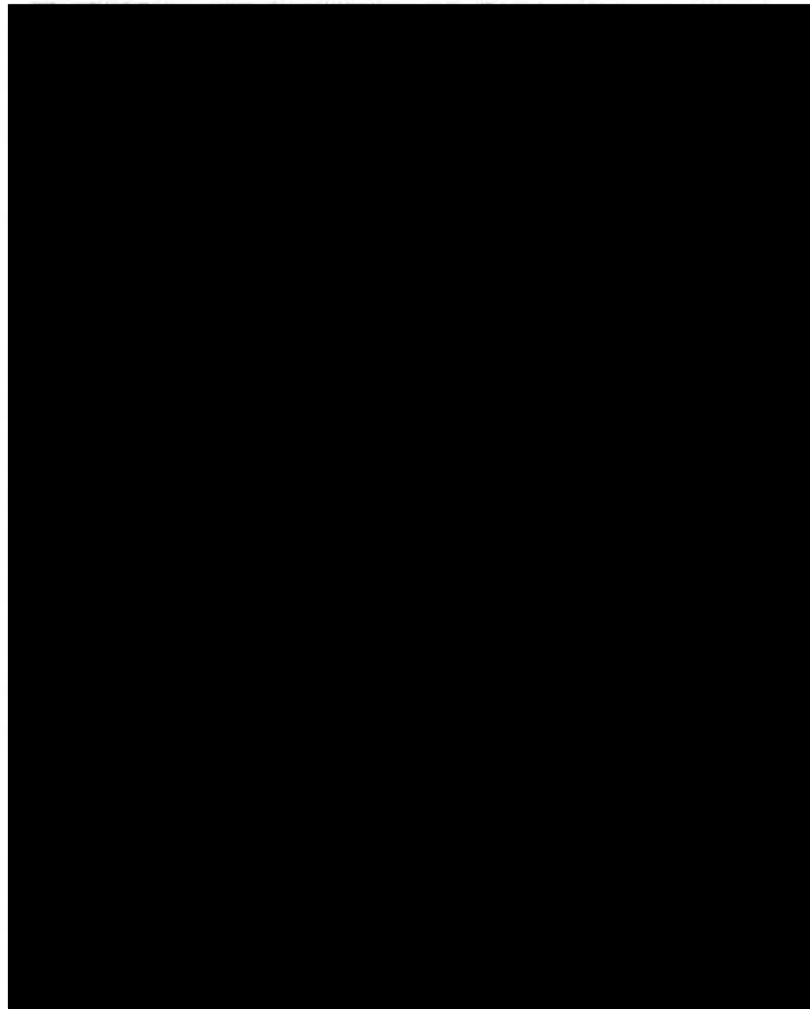
¹⁵ Fojas 74-75.

"INVESTIGACIÓN ORDENADA EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TITULO QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.

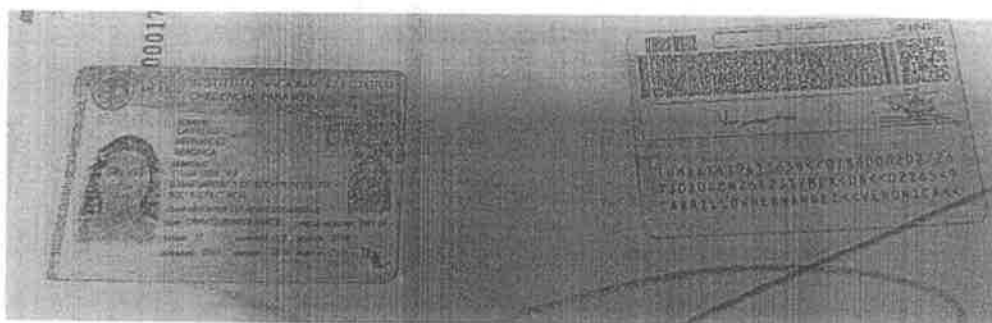
En Temixco Morelos, siendo las doce horas con cero minutos del día cuatro de noviembre del año dos mil veintiuno, la suscrita licenciada [REDACTED], Actuaría adscrita a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que me constituí física y legamente en la COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, la cual se encuentra ubicado en Blvd. Apatlaco 165, Campo Del Rayo, C.P. 62590 Temixco, Morelos, cerciorada de encontrarme en el domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que tengo a la vista como lo es el nombre del Boulevard a lo largo del mismo, el letrero sobre el inmueble que dice FISCALIA GENERAL DEL ESTADO, de tres niveles, de color gris claro y gris oscuro, del lado izquierdo se encuentra la plaza comercial de nombre SOLAZ, del lado derecho una gasolinera, así como por el dicho de la persona que atiende, ante quien me identifiqué con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, quien atiende dijo ser empleado de la COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de nombre CONTRERAS [REDACTED] se identifica mediante credencial para votar en la cual aparece su fotografía, con número [REDACTED] Instituto Nacional Electoral, en la cual aparece su fotografía, misma que coincide con sus rasgos fisionómicos, y que en este acto se devuelve, a quien le hago saber el motivo de mi presencia, esto es que la suscrita en cumplimiento al acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, debo llevar a cabo una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente de [REDACTED], agente de la Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos; así también para que averigüe cuál fue el último domicilio de residencia de la de cujus [REDACTED] y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, por lo que le solicite el expediente personal de quien en vida llevó el nombre de [REDACTED] poniéndome a la vista el expediente solicitado, procediendo a realizar dicha investigación, dando fe de que en el expediente se encuentra un CONSENTIMIENTO INDIVIDUAL SEGURO VIDA GRUPO, de la empresa THONA SEGUROS, sin sellos en donde aparece:

NOMBRE	PARENTESCO	PORCENTAJE
PABLO SEGURA TEJEDA	ESPOSO	100 %
	TOTAL	100 %

De dicha documental se agrega fotografía.



Por cuanto a cuál fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, en el expediente se encuentra copia simple de su identificación del INE, en donde se observa que su domicilio se encontraba en calle [REDACTED], sin que haya algún otro documento en el cual se aprecie un domicilio diferente. Agregando fotografía de la misma.



Dando por concluida la presente diligencia. CONSTE. DOY FE.” (Sic)

Asimismo, en auto de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno¹⁶, se tuvo por presentado al Director de Comunicación Social de la Fiscalía General del Estado de Morelos, informando que se realizó la publicación de la convocatoria de beneficiarios en la página oficial de dicha Fiscalía (fiscaliamorelos.gob.mx/convocatorias/).

De lo anterior se advierte que **se convocó debidamente a los beneficiarios** de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintidós de abril de dos mil veintidós¹⁷, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

Una vez satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 94, 95 y 96, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados de la finada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, del día diecisiete de julio del año dos mil, al veinte de junio de dos mil veinte¹⁸, fecha en la que causó baja por defunción.

Los promoventes, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] solicitaron se les

¹⁶ Fojas 78-79.

¹⁷ Fojas 203-204.

¹⁸ Foja 148.



declarara beneficiarios de la de cujus [REDACTED] [REDACTED] por virtud de su parentesco como hija y concubino supérstite; para ello presentaron las siguientes pruebas:

1. Copia certificada del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] número ciento setenta y cuatro, de fecha veintidós de junio de dos mil veinte, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos¹⁹;

2. Copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] número mil ciento ochenta y ocho, de fecha once de noviembre de dos mil cuatro, expedida por la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos²⁰;

3. Copia certificada notarial de la constancia laboral de [REDACTED] [REDACTED], de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, emitida por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos²¹;

4. Constancia de inexistencia de matrimonio de [REDACTED] [REDACTED], de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, expedida por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos;

5. Oficio número [REDACTED], de fecha once de junio de dos mil veinte, signado por el Encargado de Despacho de la Coordinación General de la Policía de Investigación Criminal, mediante el cual instruyó a la elemento [REDACTED] [REDACTED], para que presentara la documentación y evaluaciones de control de confianza²²;

6. Recibo de consumo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, del segundo bimestre del año dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED] [REDACTED], en el domicilio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

¹⁹ Foja 27.

²⁰ Foja 21

²¹ Foja 22.

²² Foja 23.

²³ Foja 25.

7. Constancia de estudios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida con fecha seis de agosto de dos mil veinte, por la Directora General del Centro de Estudios Universitarios M. Freedman²⁴;

8. Historial de vida inicial de [REDACTED] [REDACTED] realizada en el procedimiento de evaluación de control de confianza²⁵;

9. Copia simple de la credencial de elector de [REDACTED] [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en calle Guayaba 25 A, Unidad Habitacional Jardines de Xochitepec, Xochitepec, Morelos²⁶;

10. Comprobante para el empleado de pago de salario de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Policía de Investigación Criminal, emitido por la Fiscalía General del Estado de Morelos, correspondiente a la primera quincena del mes de abril de dos mil veinte²⁷;

11. Acuse de la solicitud de pensión por orfandad, presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, ante el Congreso del Estado de Morelos²⁸;

12. Copia certificada del expediente personal de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exhibido por la autoridad demandada²⁹.

Documentales que reciben pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

13. **TESTIMONIAL** a cargo de los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Recibida en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha uno de agosto de dos mil veintidós³⁰.

²⁴ Foja 27.

²⁵ Fojas 28-29.

²⁶ Foja 30.

²⁷ Foja 31.

²⁸ Foja 43.

²⁹ Fojas 147-177.

³⁰ Fojas 263-269.

solteros.

13 ¿USTED SABE QUIENES DEPENDIAN ECONÓMICAMENTE DE LA FINADA [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] RESPUESTA: Dependían [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

14. QUE DIGA EL ABSOLVENTE LA RAZÓN DE SU DICHO.
RESPUESTA: El tiempo que llevo conociéndolos su hija Verónica y el señor [REDACTED] [REDACTED] con la finada." (Sic)

Por su parte, el testigo [REDACTED] [REDACTED] declaró:

"1. ¿CONOCIÓ EN VIDA A LA TRABAJADORA [REDACTED] [REDACTED]? RESPUESTA: Sí, la conocí.

2. ¿USTED SABE EN QUE FECHA FALLECIÓ [REDACTED] [REDACTED]? RESPUESTA: El veinte de junio de dos mil veinte.

3. ¿POR QUÉ CONOCÍA A [REDACTED] [REDACTED]? RESPUESTA: Porque es vecina de nosotros, mía.

4. ¿USTED SABE CUAL ERA SU DOMICILIO [REDACTED] [REDACTED] RESPUESTA: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5. ¿CUAL ERA SU FUENTE DE EMPLEO DE [REDACTED] [REDACTED]? RESPUESTA: Trabajaba en la Procuraduría, ahora Fiscalía.

6. ¿SI [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] TENÍA FAMILIARES? RESPUESTA: Si tenía familiares, su hija Verónica.

7. ¿SI SABE CON QUIENES VIVÍA [REDACTED] [REDACTED] RESPUESTA: Vivía con el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

8. ¿USTED SABE SI VERÓNICA [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ES MENOR DE 25 AÑOS? PREGUNTA CALIFICADA DE ILEGAL.

9. ¿USTED SABE SI [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ACTUALMENTE SE ENCUENTRA ESTUDIANDO? RESPUESTA: Sí, se encuentra estudiando la universidad.



10. ¿USTED SABE SI LA FINADA VIVÍA CON EL [REDACTED]
[REDACTED] RESPUESTA: Si, vivía con el [REDACTED]
[REDACTED]

11. ¿USTED SABE SI LA FINADA [REDACTED]
[REDACTED] DESDE CUANDO VIVIÓ CON [REDACTED]
[REDACTED] RESPUESTA: Desde hace diez años.

12. ¿USTED SABE SI LA FINADA [REDACTED]
[REDACTED] CUANDO VIVIÓ CON [REDACTED]
[REDACTED], AMBOS ERAN SOLTEROS? RESPUESTA: Si, eran
solteros.

13. ¿USTED SABE QUIENES DEPENDIAN
ECONÓMICAMENTE DE LA FINADA [REDACTED]
[REDACTED]? RESPUESTA: Pablo y Verónica, su hija.

14. QUE DIGA EL ABSOLVENTE LA RAZÓN DE SU DICHO.
RESPUESTA: Porque ahí estaban con ella, vivían con ella."
(Sic)

Atestados que fueron impugnados por medio de incidente de tachas formulado por el representante procesal de la promovente [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la siguiente manera:

"Con fundamento en el artículo 91 de la legislación del procedimiento administrativo vigente en el Estado, me permito objetar las declaraciones de los testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] virtud de que esta parte considera por razones fundadas en sus declaraciones vertidas ante esta autoridad se encuentran lejanas a la verdad ya que si bien es cierto que son vecinos de la difunta [REDACTED] [REDACTED], también es cierto que ella nunca vivió con el señor Pablo que hacen referencia a sus declaraciones, ya que por otro lado, refieren dichos atestes que él dependía económicamente de ella y que por otro lado, refieren que ella vivía con él, lo cual redundan en una falacia ya que es común en la sociedad que quien depende económicamente de una persona vive con ella y no a la inversa, por otro lado, tampoco indican las circunstancias de vida que lleva el señor Pablo, toda vez que si dependía económicamente de la difunta, no señala cual era la circunstancia particular del mismo, esto es, si padece de alguna capacidad diferente o se encuentra desempleado, como tampoco menciona en que hace consistir que eran esposos, ya que en los autos el citado señor no acredita con documentos fehacientes la relación que pretende justificar en este juicio, ya que al preparar a sus testigos o al anexionarlos para que declare lo que a él le conviene, no es prueba fehaciente, en consecuencia, solicito a este H. Tribunal que se

escrupuloso en resolver el presente asunto, atendiendo a la razón de que ambos testigos tienen el mismo domicilio y en vía de hecho, la compareciente [REDACTED], le consta que ambas personas cohabitan como marido y mujer, en ese sentido sus declaraciones son parciales y no ayudan a esclarecer la verdad histórica que en este juicio se desconoce..." (Sic)

Por su parte, el representante procesal del promovente PABLO SEGURA TEJEDA, replicó:

"Que son improcedentes e infundadas las manifestaciones del abogado de [REDACTED] en virtud de que fue su misma representada la que confesó los hechos y los aceptó desde la demanda inicial, además de que los atestes impugnados se refuerzan con las documentales que obran en autos y la propia investigación de sucesores y beneficiarios que realiza esta autoridad en consecuencia, por el sumario, las declaraciones de los testigos y la confesión de aceptación propia de su propia [REDACTED] se está en presencia de la verdad y en su caso al pretender desestimar las atestes, en contrario sensu, estaría diciendo que su propia representada, miente en el escrito inicial, lo cual no es posible ni puede ir en contra de los intereses de su representada [REDACTED] y en contra de lo que ella declaro, lo que denota incluso su falta de conocimiento técnico en materia administrativa, siendo todo lo que deseo manifestar." (Sic)

Analizado lo anterior se concluye que el incidente de tachas es IMPROCEDENTE.

De conformidad con el artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, las partes podrán impugnar el dicho de los testigos cuando concurra **alguna circunstancia que afecte su credibilidad.**

Se refiere a la **tachas a un testigo**, las cuales se constituyen por aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifieste en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante y que sea amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; pero estas circunstancias que afectan la credibilidad de un testigo, por presumirse que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interrogue, es cosa muy distinta de las objeciones que se hagan al dicho de un testigo, en quien no concurren tales circunstancias, por advertirse que sus declaraciones son

contrarias a la verdad o contradictorias en sí mismas.

En este sentido, el incidentista sustenta su impugnación en el promovente [REDACTED]; que los testigos no indicaron las circunstancias de vida de los concubinos y la dependencia económica; que los testigos tienen el mismo domicilio, cohabitan como marido y mujer, son parciales y no ayudan al conocimiento de la verdad histórica.

Argumentos que resultan **inatendibles** por constituir apreciaciones subjetivas carentes de sustento fáctico; es decir, no obran en el sumario elementos que apoyen el dicho del incidentista en cuanto a que el hecho de que los testigos habiten el mismo domicilio trasciende a la parcialidad de su declaración o la hacen inverosímil, por qué debe considerarse falsa su declaración en el sentido de que [REDACTED], vivieron juntos, y por qué trascienden o son importantes las circunstancias de vida particulares de estos.

En consecuencia, se reitera la improcedencia del incidente de tachas hecho valer por la promovente [REDACTED] por conducto de su representante procesal.

En cambio, este Tribunal advierte que los testigos [REDACTED] manifestaron no ser parientes de la de cujus ni de los promoventes, que no son amigos ni enemigos de estos y que no tienen interés en el asunto, aunado a que indicaron constarles los hechos directamente por ser vecinos del último domicilio de la de cujus en calle Guayaba de la unidad habitacional Jardines de Xochitepec, Morelos, y, que sus depósitos se aprecian espontáneos sin dudas ni reticencias que generen suspicacias en su dicho. Máxime que se adminicula con el **historial de vida** que manifestó la de cujus [REDACTED] en el procedimiento de evaluación de control de confianza³¹, en el sentido de que [REDACTED], era su concubino.

Ergo, a la luz del artículo 490, del Código Procesal Civil del

³¹ Fojas 28-29.

Estado de Morelos, dichos atestados son dignos de credibilidad en cuanto a que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], vivían en calle [REDACTED] [REDACTED] y que esta última se encuentra estudiando la universidad, recibiendo en ese sentido, pleno valor probatorio.

Una vez analizadas las pruebas que obran en el sumario de manera individual y al hacerlo ahora en su conjunto a la luz de los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el día veinte de junio de dos mil veinte;

2. La relación administrativa de [REDACTED] [REDACTED] y la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, con el último cargo como Policía de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado de Morelos, del día diecisiete de julio del año dos mil, al veinte de junio de dos mil veinte³², fecha en la que causó baja por defunción;

3. El parentesco por consanguinidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de hija de la de cujus;

4. Que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] actualmente tiene la edad de veinte años;

5. Que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se encuentra inscrita en el Centro de Estudios Universitarios M. Freedman³³, cursando la carrera de Pedagogía; y,

6. Que el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] acreditó tener la calidad de **concubino** supérstite de la de cujus [REDACTED] [REDACTED].

Conclusión a la que se arribó tomando en consideración la

³² Foja 148.

³³ Foja 27.

definición de concubinato establecida en el artículo 65, del Código Familiar del Estado de Morelos:

“Es la unión de hecho de dos personas, ambas libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia.”

Asimismo, establece que para tener por acreditado el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en el mismo domicilio, de manera ininterrumpida durante dos años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común.

De igual manera, se atiende a lo preceptuado en el artículo 6, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que dicta:

“Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de ser omiso se estará en el siguiente orden:

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.”

Precepto del que se obtiene, que para tener por acreditado el concubinato, se deberá acreditar que la relación persistió durante los cinco años inmediatos anteriores o por cualquier tiempo si hubieren tenido hijos y siempre y cuando ambos concubinos hubieren permanecido libres de matrimonio.

No obstante, se toma en consideración que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución del amparo directo en revisión 1766/2021, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 125/2022 (11a.)³⁴, en tanto estableció que el plazo para tener por acreditado el concubinato es un requisito

³⁴ Registro IUS 2025211. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2614

injustificado, que suele privar a uno de los concubinos del derecho a la protección a la familia prevista en el artículo 4o. de la Constitución Federal.

El máximo Tribunal sustentó, que si bien el plazo de cohabitación como elemento para acreditar el concubinato, es importante y satisface la necesidad de seguridad jurídica, ésta tiene también como consecuencia que la norma sea **sub incluyente**, pues excluye de su ámbito de protección a las parejas que, habiendo emprendido un proyecto de vida en común fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada con la finalidad de convivir de forma estable, no alcancen a satisfacer el requisito de temporalidad. Por lo que esto implica que sean descartados de este régimen de convivencia pese a ser parte de una unidad familiar.

De ahí, que es necesario buscar alternativas para alcanzar la finalidad de la norma, que es la seguridad jurídica, sin excluir injustificadamente a quienes, por elección o por circunstancias ajenas a su voluntad no alcancen a satisfacer estos requisitos, ello a través de una valoración armónica de la totalidad de circunstancias de hecho propias de cada caso.

Base sobre la que concluyó, que de manera enunciativa, mas no limitativa, **los juzgadores deben observar los siguientes criterios para determinar la existencia de la unión de hecho, a saber:**

- a) El nivel de compromiso mutuo;
- b) La existencia de una relación estable de carácter sentimental entre las partes;
- c) La existencia de un domicilio común, su naturaleza y alcance;
- d) Las relaciones de dependencia económica que puedan existir entre las partes;
- e) La conformación de un patrimonio común;
- f) Los aspectos públicos de la relación;

g) Las contribuciones pecuniarias o de otro tipo realizadas por las partes;

h) El posible perjuicio de las partes en caso de negarse la declaratoria; e,

i) Cualquier otro elemento que permita al tribunal discernir la existencia de elementos de solidaridad, afectividad y ayuda mutua entre las partes.

Igualmente, este Tribunal Pleno tiene en consideración, que el artículo 65 del Código Familiar del Estado de Morelos, y el 6, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; al establecer como requisito para la existencia del concubinato que la pareja debe estar libre de matrimonio, **es inconvencional**, pues en confrontación con el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la convivencia familiar y a la protección a la familia, en la medida en que al supeditar los efectos, obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona.

En efecto, no puede negarse el reconocimiento a una relación de pareja por el hecho de que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, pues ello implica negar el reconocimiento jurídico a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad; de ahí que si el citado precepto 65, en cuanto exige para la conformación de una relación de concubinato que no medie vínculo matrimonial, presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales referidos.

Ilustra el siguiente criterio:

"CONCUBINATO –SOCIEDAD DE HECHO–. EL

ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, AL EXIGIR PARA SU RECONOCIMIENTO QUE LA PAREJA SE ENCUENTRE LIBRE DE MATRIMONIO CIVIL ES INCONVENCIONAL, PUES PRESENTA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA QUE OBSTACULIZA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD, A LA CONVIVENCIA FAMILIAR Y A LA PROTECCIÓN A LA FAMILIA.³⁵

Hechos: En una demanda de amparo directo la quejosa reclamó una sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión de que para efectos de que exista o pueda actualizarse una sociedad de hecho es necesario demostrar la existencia del concubinato, y de conformidad con el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, éste no podría darse si existe una relación de matrimonio, esto es, se requiere que ambas partes permanezcan libres de matrimonio durante aquél, pues no es jurídicamente posible la coexistencia simultánea de una relación de matrimonio y una de hecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al establecer como requisito para la existencia del concubinato que no debe mediar "vínculo matrimonial entre sí, o con terceras personas", es inconventional, pues en confrontación con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, a la convivencia familiar y a la protección a la familia, en la medida en que al supeditar los efectos, obligaciones y derechos derivados del concubinato, a que ambos concubinos se mantengan libres de matrimonio y sin coexistir en convivencia con otra pareja, desconoce las diversas posibilidades de conformación de vida familiar en las que es factible celebrar matrimonio con una persona.

Justificación: La inconventionalidad de la norma es porque no puede negarse el reconocimiento a una relación de pareja por el hecho de que uno de los concubinos está unido con otra persona en matrimonio civil, pues ello implica negar el reconocimiento jurídico

³⁵ Registro digital: 2024642. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: XXIV.1o.1 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo V, página 4582. Tipo: Aislada.

a la relación voluntaria de convivir de forma constante y permanente que dos personas sostuvieron en ejercicio de su derecho y libertad de desarrollo de la personalidad; de ahí que si el artículo 136 citado exige para la conformación de una relación de concubinato que no medie vínculo matrimonial entre sí o con terceras personas, presenta una distinción basada en una categoría sospechosa que obstaculiza el ejercicio de los derechos fundamentales referidos.”

A la luz de este contexto normativo – jurisprudencial, los suscritos determinamos que el concubinato de [REDACTED], con la de cujus [REDACTED] se acreditó con los siguientes elementos:

1. Constancia de **inexistencia de matrimonio** de [REDACTED], de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, expedida por el Encargado de Despacho de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Morelos³⁶.

De la que se obtiene que **el estado civil de la de cujus era soltera.**

2. Copia la credencial de elector de [REDACTED] da por el Instituto Nacional Electoral, con domicilio en calle [REDACTED];

3. Recibo de consumo de energía eléctrica expedido por la Comisión Federal de Electricidad, del segundo bimestre del año dos mil veintiuno, a nombre de [REDACTED];

4. Investigación de oficio de beneficiarios, realizada por la actuario adscrita a la Sala Instructora, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, de la que se aprecia que el último domicilio de la de cujus fue ubicado en [REDACTED];

5. Copia certificada del expediente personal de

³⁶ Foja 20.

³⁷ Foja 30.

³⁸ Foja 25.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] exhibido por la autoridad demandada³⁹, del que se aprecia el curriculum vitae, licencia de conducir, credencial de elector, todos de la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde aparece como su domicilio el ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Sin embargo, también se aprecia la póliza de seguro de vida expedido por THONA SEGUROS con fecha veintitrés de julio de dos mil diecinueve, con vigencia del uno de julio de ese año al uno de julio de dos mil veinte, en el que la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como beneficiario en su calidad de "esposo"⁴⁰.

6. Curriculum vitae, del que se advierte que la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] declaró como estado civil "UNIÓN LIBRE"⁴¹.

7. Historial de vida inicial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] realizada en el procedimiento de evaluación de control de confianza⁴².

Del que se advierte que declaró, en el rubro "*Mencione las personas con las cuales vive: (solo parentescos)*": que las personas con las que vive son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] pareja e hija, respectivamente; lo cual confirmó en el rubro "*Cónyuge / Pareja: (Especificar los datos de su actual cónyuge o pareja).*"

8. Testimonial a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los cuales se consideraron dignos de credibilidad en cuanto a que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] tenían una relación de concubinato.

De la adminiculación de este acervo, sin lugar a dudas se reitera nuestra decisión en cuanto a que el concubinato de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se acreditó, sin que sea inadvertido la diferencia en

³⁹ Fojas 147-177.

⁴⁰ Foja 129.

⁴¹ Foja 165.

⁴² Fojas 28-29.



[REDACTED]
[REDACTED], es decir, el primero en [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] toda vez que no desvirtúa la relación que la propia de cujus reconoció en su historia de vida inicial, seguro de vida individual y curriculum vitae, los cuales se reforzaron con el testimonio de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Cabe señalar que la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], hija de la de cujus, reconoció también la relación de concubinato de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tanto en su escrito inicial como en la ratificación de mismo en diligencia de fecha veinte de abril de dos mil veintidós⁴³.

De manera que no es trascendente si el domicilio en que hacían vida en común los concubinos era el ubicado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], pues las documentales y testimonios relatados se obtuvo la acreditación de la relación.

En las relatadas condiciones, al haberse acreditado el parentesco de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como hija de la de cujus, pese a que actualmente cuenta con la edad de veinte años, al haber acreditado cursar estudios de nivel profesional acordes con su edad; asimismo, al haberse acreditado el concubinato de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con la de cujus [REDACTED] [REDACTED]; con fundamento en la fracción I, del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de hija y a PABLO SEGURA TEJEDA, en su calidad de concubino supérstite, como beneficiarios de la elemento fallecida [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los

⁴³ Fojas 196-197.

derechos que tuvo en vida el de cujus con motivo de la relación administrativa de esta con la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

Toda vez que se acreditó la relación administrativa de la de cujus [REDACTED] y la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, con el último cargo de Policía de Investigación Criminal, del día diecisiete de julio del año dos mil, al veinte de junio de dos mil veinte⁴⁴, fecha en la que causó baja por defunción; es procedente proveer las prestaciones reclamadas en la demanda inicial.

Los beneficiarios reclamaron las siguientes prestaciones:

- a) *El pago de la indemnización constitucional de cinco mil días de salario;*
- b) *El pago del seguro de vida;*
- c) *El pago de gastos funerales;*
- d) *El pago de salarios caídos o vencidos;*
- e) *El pago de la prima de antigüedad;*
- f) *El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo de tramitación de juicio;*
- g) *La exhibición de las constancias de inscripción y pago de aportaciones obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y Sistema de Ahorro para el Retiro, retroactivamente y mientras dure la tramitación de juicio;*
- h) *El pago de la despensa familiar mensual;*
- i) *La nulidad de cualquier contrato, documento, factura o renuncia de derechos;*
- j) *El pago de horas extras o jornada extraordinaria;*
- k) *El pago de días de descanso obligatorio;*
- l) *El pago de séptimos días o días de descanso semanal;*
- m) *El pago de la prima dominical;*
- n) *El pago de gastos de ejecución;*
- o) *El reconocimiento de antigüedad y tiempo de trabajo;*
- p) *El reconocimiento y pago de prestaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo,*

⁴⁴ Foja 148.



consistentes en asignación, despensa, ayuda para transporte, I.P. Patrón, subsidio IMSS, Riesgos Profesionales, ayuda para alimentos, compensación de suelo, por todo el tiempo laborado y durante la tramitación de juicio; y

q) El pago de las prestaciones conforme al factor de actualización y aumentos legales.

Las prestaciones marcadas con los incisos a) y d), consistentes en el pago de la **indemnización constitucional y salarios vencidos o caídos devienen IMPROCEDENTES**, toda vez que la terminación de la relación administrativa se verificó de conformidad con el artículo 88, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁴⁵, en tanto que el supuesto que previene la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 Constitucional, es una resolución jurisdiccional en la que se decreta que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Tocante a la prestación reclamada en el inciso b), relativa al pago del **seguro de vida**, es **improcedente**, toda vez que consta a fojas 112-113, 150, 152, que el seguro de vida de la de cujus [REDACTED] fue pagado al beneficiario designado en la póliza de THONA SEGUROS, S. A., ciudadano [REDACTED].

Al respecto es importante señalar que en el caso **no se acreditó el fallecimiento por causa de riesgo de trabajo**, toda vez que de acuerdo con el acta de defunción de la de cujus, su deceso obedeció a "A) INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO (15 MINUTOS) B) INSUFICIENCIA CARDIACA (5 AÑOS) C) HIPERTENSIÓN ARTERIAL (10 AÑOS) D) DIABETES MELLITUS TIPO II (15 AÑOS)." Sin que se acreditara con documento idóneo, es decir, dictamen, el riesgo de trabajo.

En consecuencia, se aprecia que el monto cubierto por concepto de seguro de vida, es superior al establecido en el artículo 4, fracción IV, de la Ley de Prestaciones de Seguridad

⁴⁵ Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:
II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:
...b) Muerte o incapacidad permanente...."

Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública⁴⁶, toda vez que el salario mínimo vigente en la fecha de fallecimiento de la de cujus, es decir, el día veinte de junio de dos mil veinte, ascendió a la cantidad de [REDACTED] que multiplicada por cien meses [REDACTED] por lo tanto, la prestación reclamada se halla satisfecha.

Por otro lado, la prestación contenida en el inciso c), consistente en el pago de los **gastos funerales**, es procedente de conformidad con la fracción V, del artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por la cantidad equivalente a doce meses de salario mínimo general vigente en la fecha de defunción de la ex elemento [REDACTED] NDEZ, esto es el día veinte de junio de dos mil veinte.

En consecuencia, tomando en cuenta que el salario mínimo ascendió a la cantidad de [REDACTED] se condena a la autoridad demandada a pagar a los beneficiarios designados en un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED]

En otro tenor, tocante al pago de la prestación señalada en el inciso e), consistente en el pago de la **prima de antigüedad**, es procedente.

La **prima de antigüedad** es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por

⁴⁶ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural;...

⁴⁷

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nm_os_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

⁴⁸

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nm_os_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1º de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

***“...Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la

justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁴⁹, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a el salario mínimo general que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa por defunción, esto es, el día **veinte de junio de dos mil veinte**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“...PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el

⁴⁹ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

(...)

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

(III...IV)

trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha...⁵⁰.

(El énfasis es nuestro)

De la constancia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte⁵¹, emitida por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se advierte que la de cujus [REDACTED], percibió como último salario mensual la cantidad de [REDACTED] y que la relación administrativa inició el diecisiete de junio del año dos mil y culminó con el fallecimiento de la de cujus, el día veinte de junio de dos mil veinte, arrojando una antigüedad total de 19 años, 11 meses y 3 días.

Documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia.

Cabe señalar aquí, las autoridades demandadas argumentaron que el salario del demandante ascendió a la cantidad de [REDACTED] mensuales, toda vez que los conceptos de nómina identificados como “I.P. PATRÓN” y “SUBSIDIO IMSS”, no forman parte del salario.

Asiste razón a las autoridades demandadas toda vez que cuando el patrón realiza el pago de los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal no forma parte del salario del trabajador; lo cual obedece a que cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con

⁵⁰ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

⁵¹ Foja 22.

lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo.

En segundo lugar, la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos del artículo 35 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

“IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DEL TRABAJO, PAGO POR EL PATRÓN DEL. NO FORMA PARTE DEL SALARIO.”⁵²

La actual integración de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aparta de la tesis no jurisprudencial visible en las páginas 1560 y 1561 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1988, Segunda Parte, acerca de que si el patrón se compromete a pagar los impuestos sobre productos del trabajo, tal aportación fiscal forma parte del salario del trabajador; la Sala estimaba que tal cantidad incrementaba efectivamente la percepción salarial en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, y lo integraba para todos los efectos legales y contractuales. La revisión del problema, sin embargo, lleva a la conclusión de que no hay incremento salarial, en primer lugar, porque cuando el patrón se obliga a pagar por su cuenta el impuesto causado por el trabajador, lo que hace es ya no retener el monto tributario, con lo cual deja intocado el salario en este aspecto, siendo relevante señalar que la entrega al trabajador de esa parte no retenida es parte del salario y no una cantidad adicional, esto es, aunque el trabajador reciba más, ello es por efecto de la no retención, pero su salario sigue siendo el mismo; en segundo lugar, se observa que

⁵² Registro digital: 207777. Instancia: Cuarta Sala. Octava Época. Materias(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 17/93. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 65, Mayo de 1993, página 17. Tipo: Jurisprudencia.



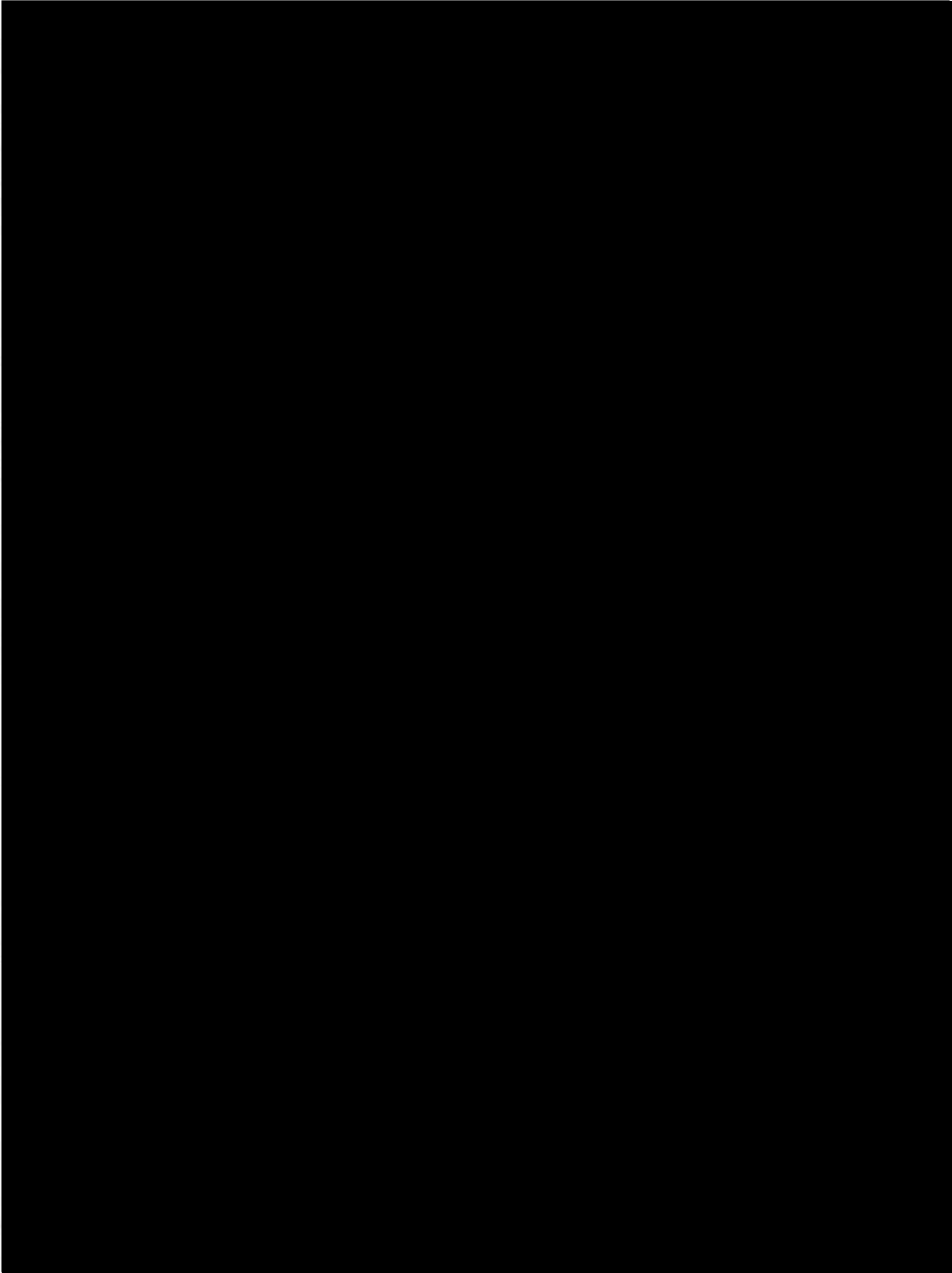
la cantidad que el patrón toma de su peculio, equivalente al monto del impuesto causado por el trabajador, no lo entrega a éste, sino a las autoridades hacendarias. Por lo tanto, no cabe aceptar que dicha obligación patronal aumente el salario pactado en los términos de los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, lo cual se confirma por la circunstancia de que la hipótesis de admitir el incremento salarial conduciría a confusiones insolubles, pues tal consideración llevaría al aumento automático de la base tributaria, desencadenándose un círculo vicioso que produciría indeterminación e inseguridad.”

En estas circunstancias, de los recibos de nómina que obran a fojas 131 a la 145, se aprecia que el concepto “**IP PATRÓN**”, por la cantidad de [REDACTED] mensuales correspondiente al **Impuesto Sobre la Renta**, y el concepto “**SUBSIDIO IMSS**”, por la cantidad de [REDACTED] mensuales, que corresponde a la cuota de la finada servidora pública, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; ambas cantidades que la autoridad demandada debió retener en el momento de realizar el pago del salario al actor, sin embargo, absorbió del erario tales conceptos en beneficio de la servidor público, empero, no pueden ser considerados para fijar el monto de salario para efectos de la condena.

Para la mejor exposición de esta conclusión, se ilustra con los comprobantes fiscales digitales por internet, expedidos por la Fiscalía General del Estado, correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de mayo de dos mil veinte⁵³:

⁵³ Fojas 143-144.





Por lo tanto, al restar del total de percepciones, es decir, de la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] mensuales, la suma de los referidos conceptos, I.P. PATRÓN y SUBSIDIO IMSS, es decir, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), nos arroja que la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mensual se debe tomar en consideración para fijar la base de la condena, en términos del artículo 35, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En las relatadas condiciones, el salario mensual de la de [REDACTED] cujus [REDACTED], para efectos de la

condena que resulte procedente, se fija en la cantidad de

Con la precisión realizada, se obtiene que el **salario diario** de la de cujus [REDACTED] y que la **antigüedad neta** de la relación administrativa fue de **19 años, 11 meses y 3 días**.

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día veinte de junio de dos mil veinte, fecha del deceso de la de cujus, lo era de [REDACTED], que, multiplicado por dos, nos da [REDACTED]

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía la de cujus era [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo vigente el veinte de junio de dos mil veinte, lo era de [REDACTED] atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía la de cujus, fue superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tienen derecho los beneficiarios, es de **19 años, 11 meses y 3 días**, realizando la operación que se indica a continuación, se concluye que **la parte demandada deberá pagar** a los beneficiarios designados en un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos, por concepto de **prima de antigüedad**, la cantidad de [REDACTED]

Cantidad que resultó de la siguiente operación aritmética:



Base de cálculo (dos salarios mínimos 2020)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (19 años, 11 meses y 3 días.
--	--------------------------------	---

En cuanto a la prestación reclamada en el inciso f), correspondiente al **pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo de la relación administrativa y el que dure el juicio.**

Son parcialmente procedentes únicamente por cuanto a la parte proporcional del año dos mil veinte, no así de anteriores y de las que se generen durante el juicio.

Por cuanto a las prestaciones **retroactivas, son improcedentes**, en primer lugar, toda vez que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios tiene una naturaleza no contenciosa para regular las prestaciones que perviven a la terminación de la relación administrativa por causa de la defunción de un elemento de seguridad pública; por lo que no están sujetas a controversia acciones relativas a prestaciones anteriores.

Aunado a ello, en el sumario obran los recibos de nómina (comprobantes fiscales digitales por internet) en los que se aprecia que la autoridad demandada realizó el pago a la de cujus, de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, correspondientes al año dos mil diecinueve, precisamente a fojas 131, 132, 133, 134, ergo, no se aprecia adeudo alguno salvo el proporcional del año dos mil veinte.

Asimismo, tocante a las prestaciones que se generen durante el juicio toda vez que la terminación de la relación administrativa se verificó de conformidad con el artículo 88, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁵⁵, en tanto que el supuesto para el pago de prestaciones que se devenguen con posterioridad a la terminación de la relación administrativa que previene la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 Constitucional, es una resolución jurisdiccional en la que se decreta que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Ahora bien, la condena proporcional procede, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos⁵⁶, que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

***“Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.*

*Quando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

Artículo 42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de

⁵⁵ Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

...b) Muerte o incapacidad permanente....”

⁵⁶ Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:
[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar a los beneficiarios designados en un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos, por concepto de **aguinaldo** correspondiente del uno de enero al veinte de junio de dos mil veinte, la cantidad de [REDACTED]

Salario mensual	Aguinaldo 2020 Del 01 de enero al 20 de junio de 2020 (cinco meses, cinco días)
-----------------	---

[REDACTED]	[REDACTED]
------------	------------

Asimismo, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago de las **vacaciones y prima vacacional proporcional del uno de enero al veinte de junio de dos mil veinte**, es decir, un total de **cinco meses y veinte días**.

En consecuencia, salvo error u omisión de carácter aritmético, se condena a la autoridad demandada a pagar a los beneficiarios designados en un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos, por concepto de vacaciones y prima vacacional, la cantidad de [REDACTED] que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones y prima vacacional proporcionales del uno de enero al veinte de junio de dos mil veinte. (5 meses y 20 días)
[REDACTED]	

En otro tenor, con relación a las prestaciones reclamadas en el inciso g), consistente en la inscripción y pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos y Fondo de Ahorro para el Retiro, son improcedentes.

Obedece a que la autoridad demandada exhibió copia certificada de las cédulas de determinación de cuotas del Instituto Mexicano del Seguro Social, acreditando encontrarse al corriente al mes de junio de dos mil veinte, de las aportaciones obrero patronales que incluyen el fondo de ahorro para el retiro, de la de cuyos [REDACTED] documentales públicas que no fueron objetadas por los promoventes ahora beneficiarios, por lo que en auto de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós⁵⁷, se declaró precluido su derecho; en consecuencia, reciben pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, 490 y 491, del Código Adjetivo

⁵⁷ Foja 201.

Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente a la Ley de la materia.

Tocante a las prestaciones reclamadas en los incisos h) y p), consistentes en el **pago de la despensa mensual y el reconocimiento de las condiciones de trabajo, consistentes en asignación, ayuda para transporte, I.P. PATRÓN, subsidio IMSS, riesgos profesionales, ayuda para alimentos, y compensación de sueldo, retroactivas y mientras dure el juicio, son parcialmente procedentes únicamente por cuanto a las proporcionales del año dos mil veinte al día del deceso de la de cujus.**

Por cuanto al otorgamiento de las prestaciones ya analizadas de manera **retroactiva, es improcedente**, en primer lugar, toda vez que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios tiene una naturaleza no contenciosa con el fin de determinar las prestaciones que perviven a la terminación de la relación administrativa por causa de la defunción de un elemento de seguridad pública; por lo que no están sujetas a controversia acciones relativas a prestaciones anteriores.

Ahora bien, en el sumario obran los recibos de nómina (comprobantes fiscales digitales por internet) en los que se aprecia que la autoridad demandada realizó el pago a la de cujus, de las prestaciones consistentes en la **despensa mensual y el reconocimiento de las condiciones de trabajo, consistentes en asignación, ayuda para transporte, I.P. PATRÓN, subsidio IMSS, riesgos profesionales, ayuda para alimentos, y compensación de sueldo**, precisamente de la foja ciento treinta y cinco a la ciento cuarenta y cinco, en consecuencia, se acreditó que dichas prestaciones fueron reconocidas y pagadas a la de cujus, integradas al salario quincenal, durante la relación administrativa **hasta el día quince de junio de dos mil veinte**; en consecuencia, únicamente **a lugar a condenar a la autoridad demandada al pago del salario que incluye las prestaciones relacionadas, por cinco días, esto es del dieciséis al veinte de junio de dos mil veinte.**

Asimismo, tocante a las prestaciones que se generen durante el juicio toda vez que la terminación de la relación administrativa se verificó de conformidad con el artículo 88, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública

del Estado de Morelos⁵⁸, en tanto que el supuesto para el pago de prestaciones que se devenguen con posterioridad a la terminación de la relación administrativa que previene la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 Constitucional, es una resolución jurisdiccional en la que se decreta que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada.

Consecuentemente, únicamente ha lugar a condenar a la parte demandada a pagar a los beneficiarios designados en un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de salario de la de cujus, del día dieciséis al veinte de junio de dos mil veinte.

En relación a la prestación reclamada en el inciso i) relativa a la nulidad de cualquier documento o contrato de renuncia de derechos, es inoperante, toda vez que en el caso no se acreditó ningún documento en ese sentido.

En relación a las prestaciones reclamadas en los incisos j), k), l) y m), consistentes en el pago de horas extras o jornada extraordinaria, días de descanso obligatorio, séptimos días o días de descanso semanal y prima dominical, son improcedentes.

Obedece a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa.

Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las

⁵⁸ Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:
II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:
...b) Muerte o incapacidad permanente...."

legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes.

En efecto, en atención a la naturaleza del servicio que prestan los cuerpos de seguridad, que contribuye al desenvolvimiento y ejecución de las atribuciones encomendadas al ente jurídico, denominado "Estado" para cumplir con sus propios fines, es que dicha relación no puede participar de la naturaleza laboral y, por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 101 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública tienen una organización militarizada y tienen como obligación cumplir con las órdenes de sus superiores jerárquicos y cumplir con todas las obligaciones que tengan a su cargo, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, éstos no participan de las prestaciones consistentes en **horas extras o jornada extraordinaria, días de descanso obligatorio, séptimos días o días de descanso semanal y prima dominical**, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las propias exigencias y circunstancias del mismo. Cobran aplicación las siguientes jurisprudencias:

"HORAS DE TRABAJO EXTRAORDINARIAS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, NI SIQUIERA BAJO UNA INTERPRETACIÓN CONFORME, CUANDO LAS RESPECTIVAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS PROSCRIBAN ESA PRESTACIÓN."⁵⁹

⁵⁹ Registro digital: 2016430. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 17/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1321. Tipo: Jurisprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. Ahora, si bien el pago de tiempo extraordinario está previsto como derecho constitucional para el régimen general de los trabajadores al servicio del Estado, lo cierto es que no rige para los miembros de las instituciones policiales, por lo que las legislaciones secundarias que regulan sus relaciones laborales y que prohíben el pago de "tiempo extraordinario", no contravienen el texto constitucional ni pueden someterse a una interpretación conforme para acceder a dicha prestación, porque esas legislaciones no se conducen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal, máxime si se atiende a que los cuerpos policiales desempeñan una importante función en la protección de la sociedad y la salvaguarda de los derechos de las personas, por lo que por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en la que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, han de atender a las características propias y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública, conforme lo establezcan sus propias leyes."

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO TIENEN DERECHO AL PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS NI DE DÍAS DE DESCANSO LEGAL Y OBLIGATORIO, ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).⁶⁰

El artículo 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato excluye del régimen de esta ley a los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y a los trabajadores de confianza, pero dispone que tienen derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y a gozar de los beneficios de la seguridad social. Así, esa restricción es acorde con la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional, que señala que los trabajadores de confianza gozan de las medidas de protección al salario y de la seguridad social. No obstante tal limitación, los miembros de las instituciones policiales locales y municipales gozan de los derechos derivados de los servicios que prestan, esto es, de la protección al

⁶⁰ Registro digital: 2009417. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/20 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo II, página 1722. Tipo: **Jurisprudencia.**

salario, que no puede ser restringida sino, por el contrario, hacerse extensiva a las condiciones laborales de cualquier trabajador, en las que queda incluido el pago de prestaciones tales como el salario ordinario, aguinaldo, quinquenio, entre otras, así como los derechos derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, que son medidas protectoras de carácter general, dentro de las cuales se incluyen, entre otros derechos, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, prestación para adquisición de casa, etcétera. Ello, en el entendido de que las medidas de protección al salario son aquellas que tienden a asegurar que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados en su favor, dado el carácter alimentario de éstos y la relevancia social que, como ingreso del sector más numeroso de la población, tienen, por lo que la protección al salario comprende tanto aquella frente al empleador, para que el trabajador tenga asegurado su pago íntegro, como frente a sus acreedores, consistente en la prohibición de su embargo, salvo que se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad judicial y contra acreedores del empleador, ante la existencia de un concurso mercantil. En ese contexto, el pago de horas extraordinarias y de días de descanso legal y obligatorio, no se advierte del citado artículo 8, dado que, al excluir de la aplicación de esa ley a los elementos de las fuerzas de seguridad pública, pero tutelar las medidas de protección al salario, se asegura que el trabajador perciba efectivamente los salarios devengados a su favor, protegidos de acreedores, de descuentos indebidos por parte del patrón y con preferencia de cobro. Por tanto, no tienen derecho al pago de esos conceptos, ante la terminación de la relación administrativa que los unía con el Estado."

Con respecto a las prestaciones reclamadas en los incisos n) y q), correspondientes al pago de **gastos de ejecución y actualizaciones de las prestaciones de condena o pago de intereses**, son improcedentes.

Obedece a que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios tiene una naturaleza no contenciosa para regular las prestaciones que perviven a la terminación de la relación administrativa por causa de la defunción de un elemento de seguridad pública; por lo que no están sujetas a controversia acciones relativas a la relación administrativa; ergo, lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 89, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en cuanto en el caso de declarar la nulidad del acto impugnado las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente

afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Por lo que, si en el caso, la terminación de la relación administrativa de la de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se verificó de conformidad con el artículo 88, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos⁶¹, el supuesto para el pago de indemnizaciones que previene la fracción XIII del apartado B, del artículo 123 Constitucional, consistente en una resolución jurisdiccional en la que se decreta que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, no se actualiza.

Es decir, en el caso no existe razón alguna para condenar a la parte demandada al otorgamiento de gastos de ejecución y actualizaciones de condena o pago de intereses, en tanto no se verificó ninguna causa que le sea imputable en el retardo en el pago de las prestaciones.

En torno a la prestación reclamada en el inciso o), relativa al **reconocimiento de antigüedad y tiempo de trabajo**, no ha lugar a establecer condena alguna, toda vez que consta en autos a foja veintidós la constancia laboral de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] expedida a los beneficiarios, con fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, emitida por el Coordinador General de Administración de la Fiscalía General del Estado de Morelos⁶². En la cual consta lo reclamado por los promoventes.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Con fundamento en la fracción I, del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se declara a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de hija y a **PABLO SEGURA TEJEDA**, en su calidad de concubino supérstite, como beneficiarios de la elemento fallecida [REDACTED] [REDACTED]

⁶¹ Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:

... b) Muerte o incapacidad permanente....”

⁶² Foja 22.

[REDACTED]

2. Se condena a la autoridad demandada a pagar a los beneficiarios designados en un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) por concepto de **gastos funerales**, de conformidad con la fracción V, del artículo 4, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

3. Se condena a la autoridad demandada a pagar a los beneficiarios designados en un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos, por concepto de **prima de antigüedad**, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4. Se condena a la autoridad demandada a pagar a los beneficiarios designados en un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos, por concepto de **aguinaldo** de la de cujus, correspondiente del uno de enero al veinte de junio de dos mil veinte, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5. Se condena a la autoridad demandada a pagar a los beneficiarios designados en un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos, por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

6. Se condena a la autoridad demandada a pagar a los beneficiarios designados en un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de salario de la de cujus, del día dieciséis al veinte de junio de dos mil veinte.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme

a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁶³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.



██████████ en su calidad de hija y a ██████████
██████████, en su calidad de concubino supérstite, como
beneficiarios de la elemento fallecida ██████████ ██████████
██████████

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada a otorgar a los beneficiarios designados en un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) a cada uno de ellos, las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶⁴; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶⁵, ponente en el presente asunto; y, **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁶⁶; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

⁶⁴ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

⁶⁵ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁶⁶ Ibidem

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDB-072/2021

MAGISTRADO




JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA:
la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número
TJA/4ªSERA/JDB-072/2021, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la FISCALÍA GENERAL
DEL ESTADO DE MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día
ocho de febrero de dos mil veintitrés. CONSTE.
ASA*



“En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84,85 y 167 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, en esta versión publica se suprime la información considerada legalmente como reservado o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.”



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADO DE MORELOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA